

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-41-045-2022-00474-00
Accionante:	ALBA ROCÍO OCHOA MONSALVE
Accionado:	FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 20 de octubre de 2022, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y de debido proceso de la señora **Alba Rocío Ochoa Monsalve**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.075.695, vulnerado por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera administradora del Patrimonio Autónomo, por las razones expuestas precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita respuesta de fondo, clara y completa a la petición radicada por la accionante el 02 de septiembre de 2022. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho”.

Con escrito enviado vía correo electrónico el 01 de noviembre de 2022, la accionante solicitó iniciar el trámite de incidente de desacato, pues informa que hasta el momento no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el

¹ [1] C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es la garantía a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, para que la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, emita respuesta de fondo, clara y concreta a la petición del 02 de septiembre de 2022.

De esta forma, para discernir sobre la presente solicitud, es necesario **REQUERIR** al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., Ricardo Castiblanco, en calidad de representante del Fideicomiso de Pasivos Pensionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o a quien haga sus veces, como responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela, para que se pronuncie sobre los hechos que originaron el presente trámite e informe y acredite el cumplimiento al referido fallo de tutela.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., Ricardo Castiblanco, en calidad de representante del Fideicomiso de Pasivos Pensionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745a056923aa20f723a0e5475c371b8b4a42bc9f8a9c02d02039fe2a499c5f96**

Documento generado en 02/11/2022 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00458-00
ACCIONANTE:	DAIRO JOEL PARRA SOLERA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG
ACCIÓN:	TUTELA

Previo a decidir sobre la acción constitucional impetrada por el señor **Dairo Joel Parra Solera** en atención a la presunta falta de respuesta de la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG** el Despacho advierte necesario:

REQUERIR a Horacio Bustamante en su calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día, informe sobre el envío de la documentación para acceder a cambio de fase de trámite ante el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, especialmente respecto a la decisión del Consejo de Evaluación y tratamiento CET del COBOG sobre las solicitudes de clasificación de fase del accionante.

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ab02b16f230ae231a4e2850d2df8a13b674a99da228f37d27091b66cd79f4f**

Documento generado en 02/11/2022 09:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00522-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN ECOLECTIVA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Ingresa al despacho con escrito de subsanación acreditando la representación de la accionante, sin embargo, se observa que esta judicatura no es competente para conocer del presente medio de control constitucional por las siguientes razones:

La **Asociación Ecolectiva**, actuando mediante su representante legal, presentó medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el **Instituto Colombiano Agropecuario ICA**, por medio del cual pretende, concretamente, se ordene a la entidad requerida dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 253 de 2020 expedida por el Ministerio de Agricultura.

Al respecto, es pertinente aclarar que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, conforme al Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural¹.

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 14 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer del

1
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi1h92c4Y_7AhXAQjABHV0OD_UQFnoECAoQAw&url=https%3A%2F%2Fwww.ica.gov.co%2Ffiles%2Fpdf%2Fdecreto-4765-de-2008.aspx&usq=AOvVaw1BTGe2Hb8hqfKFSeOEhFi

presente proceso, y teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la presente demanda, se dispondrá remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR a la mayor brevedad posible el expediente digital de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e35fb43f3bfead79ff5f278a852a559d748065477ba0b24cb031fff48c9bcf**

Documento generado en 02/11/2022 10:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>